



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la presente demanda en suspensión

La Sentencia núm. 621, objeto del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión a que este caso se refiere, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a José Manuel Martínez y Carmen Lidia Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar.

Mediante el Acto núm. 825/2018, del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, del Municipio de Santiago, dicha decisión fue notificada a la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente notificación a la parte recurrida de la Sentencia núm. 621, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La señora Fátima Aridia Josefina Taveras López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la señalada sentencia, así como una demanda en solicitud la suspensión de la ejecución de dicha decisión, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante acto s/n del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Albérico Antonio Parra G., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue notificada a los Licdos. Fausto Ramírez, Heróides Rafael Rodríguez y Quilbio González Carrasco, abogados de la parte recurrida, señores José Manuel Almonte y Carmen Lidia Pichardo, el escrito contentivo del recurso de revisión y la señalada demanda en suspensión.

Mediante el Oficio núm. 10673, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la entonces secretaria general de la Suprema Corte, señora Cristiana A. Rosario, se notificó a la Procuraduría General Administrativa el escrito contentivo del recurso de revisión y demanda en suspensión de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de ejecución se demanda

Mediante la Sentencia núm. 621, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López. Esta decisión tiene por fundamentando, de manera principal, las siguientes consideraciones:

a. Considerando: que el tribunal realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de ésta en los hechos imputados, subsumiéndose los mismos en el tipo penal de estafa, consecuentemente procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

b. Considerando: que prosigue alegando la recurrente ausencia de tipicidad de estafa por haber operado de pleno derecho de rescisión de las negociaciones y acuerdos entre los querellantes y la recurrente e inexistencia de robo y por tanto no culpabilidad en la presunta complicidad; dichos alegados no son de lugar y resultan producto de una descontextualización de los hechos derivada de la inventiva de la parte recurrente, ya que al análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua [sic], no existió rescisión de la negociación, tras los pagos de sumas de dinero en la persona de la imputada realizados por las víctimas, quienes se encuentran accionando en justicia por no encontrarse en poder del bien inmueble, pero tampoco del dinero dado en avance de pago para la venta acordada. Que para llegar al punto de la existencia de responsabilidad penal en la persona de la imputada Fátima Aridia Josefina Taveras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

López, fueron tomados en cuenta los testimonios de las víctimas, los hechos presentados y valoradas las demás pruebas -testimoniales y documentales- aportadas en el juicio de fondo...

c. Considerando: que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el [sic] recurrente, procede a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión

Mediante el presente recurso de revisión, la recurrente pretende la nulidad de la sentencia impugnada. Para sustentar dicha pretensión, alega, de manera principal, lo siguiente:

a. La Suprema Corte de Justicia fue apoderada en el proceso de que se trata mediante un recurso de casación fundamentado en que la Corte de Apelación no contestó razonablemente el recurso de apelación, especialmente sobre el aspecto de la errónea valoración de las pruebas respecto a la tipicidad de la estafa. La Suprema Corte no tomó en cuenta que los argumentos expuestos, en especial lo relativo a la improcedente valoración de una fotocopia de un supuesto pagaré que ni forma parte de las pruebas admitidas.

La señora Fátima Aridia Josefina Taveras López pretende, además, como se ha indicado, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Al respecto solicita lo que a continuación se indica:

PRIMERO: DECLARAR con lugar y admisible en cuanto a la forma la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la sentencia 621 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 11 de junio de 2018, por haberse interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR la suspensión de la ejecución de la sentencia 621 de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional de que está apoderado este tribunal.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión

La parte recurrida, señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, pretenden que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, por vía de consecuencia, que sea rechazada la solicitud de suspensión. Para fundamentar su pedimento, alegan lo siguiente:

a. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la sentencia penal no. 972 -2017-SSen-0119, emitida por la Corte de Apelación de Santiago, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia penal núm. 621 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual rechaza el referido recurso de casación y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] entendemos que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no puede ser acogida bajo ninguna circunstancia ya que al analizar los motivos que fundamentan nuestra oposición, estaría favoreciendo una persona que se encuentra prófuga de la justicia [...].

De conformidad con dichos alegatos, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa por reposar en base legal y, en consecuencia, sea rechazada con todas sus consecuencias legales la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 621, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Fátima Josefina Aridia Taveras López [sic], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que dicho recurso no tiene mérito y además, la imputada Fátima Josefina Aridia Taveras López [sic], se encuentra prófuga de la justicia, por haber abandonado el país de forma ilegal, teniendo como prueba el ticket del vuelo del cual anexamos a este escrito.

Tercero [sic]: Declarar la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República persigue, por su parte, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para sustentar esta pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] analizando los argumentos invocados por la recurrente la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y derecho y las motivaciones para rechazar el recurso, por lo que procede rechazar, el recurso de constitucional [sic], que el tribunal de alzada, al decidir que el recurso fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal.

A la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente como tampoco la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales [sic].

De conformidad con dichos alegatos, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, en contra de la Resolución No. 621-2018, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

Segundo: Que procede en cuanto al fondo, rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, en contra de la Resolución No. 621-2018, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violados [sic] los artículos 51, 68, 69 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República Dominicana, la tutela judicial efectiva, el libre acceso a la vía de recurso, consagrado en el Código Procesal Penal, ni los expresados en los artículos 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y de los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, los más relevantes son los siguientes:

1. Acto s/n del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), notificado por el ministerial Erick David Báez Núñez al Lic. Roberto Martínez, contentivo del dictamen núm. 00207, del procurador general adjunto, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Dictamen núm. 00207, del procurador general de la República, recibido el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la Sentencia núm. 621, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 12-2019, del siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), notificado por el ministerial Manuel Carlos Aguilera Balbuena a la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, contentivo del escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto s/n del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), notificado por el ministerial Fernando Padilla Carela al Lic. Robert Martínez Vargas, contentivo del escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional y a la demanda en suspensión de referencia.

5. El Acto de Oposición núm. 10673, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Ministerio Público el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), referido al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de que se trata.

6. La instancia que contiene la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la Sentencia núm. 621, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acusación con solicitud de auto de apertura a juicio que el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), presentó el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra de la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López; acusación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-0004, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la señora Taveras López, por la violación, en perjuicio de los señores José



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo, de los artículos 59, 60, 266, 379, 384 y 405 del Código Penal, a tres (3) años de prisión, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.000.00) en favor de los señores Martínez Almonte y Pichardo.

Esa decisión fue recurrida en apelación por las partes en *litis*, recurso que culminó con la Sentencia núm. 972-2017-SSEN-119, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante esta decisión, la mencionada corte desestimó el recurso de apelación del Ministerio Público y acogió parcialmente los recursos de apelación que, de manera respectiva, fueron incoados por la imputada y los actores civiles, y, en tal virtud, modificó la sentencia recurrida, ya que únicamente condenó a la señora Taveras López a dos (2) años de privación de libertad y a un año de suspensión bajo las condiciones a ser fijadas por el juez de la ejecución de la pena, en el aspecto penal, y, en el civil, ordenó a dicha señora la devolución, a los señores José Manuel Martínez Almonte y Carmen Lidia Pichardo García, de la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (1,665,000.00).

Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 621, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, en lo principal, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Es esta última decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución de la República; 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, según el precedente establecido por este tribunal en su Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), la cual varió el criterio de la Sentencia TC/335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

10.2. En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la sentencia a que se refiere el presente caso fue notificada a la recurrente, señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, el día tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 825/2018.¹ También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuando ya habían transcurrido –desde la notificación de la sentencia– treinta y un (31) días francos y calendario. De ello concluimos que

¹ Instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, del Municipio de Santiago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señalado recurso fue incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, si al plazo original de treinta (30) días previsto por ese texto agregamos los días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndolo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.3. En cuanto a otros requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos; a saber:

a. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este requisito es satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

b. Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también es satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada el once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha posterior a la precedentemente indicada.

c. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.4. En la especie, en el recurso se plantea la violación al derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva. Ello quiere decir que se está invocando la tercera causa indicada en el párrafo del numeral 3 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.5. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a*, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso ante la sede judicial. En esta situación el indicado requisito se encuentra satisfecho, según el criterio asentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

10.6. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por el inciso *b* del artículo 53.3, ya que, si se acepta que su invocación ha sido de imposible formulación ante el órgano que dictó la sentencia impugnada, el único recurso conocido con posterioridad a la sentencia atacada es, precisamente, el presente recurso de revisión constitucional. En este caso se aplica, también, la satisfacción referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En cuanto al requisito establecido en el artículo 53.3.c, este se satisface toda vez que la invocada violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia, tribunal que –según los alegatos de la recurrente– no ponderó los medios recursivos invocados por ella.

10.8. Resuelto del requisito anterior es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció:

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá a este órgano colegiado continuar profundizando y afianzando los criterios referidos a los derechos que, según lo afirmado por la recurrente en su escrito de revisión, fueron desconocidos (en su contra) por el tribunal judicial que dictó la sentencia impugnada. Esto permitirá al Tribunal Constitucional afianzar criterios relativos al alcance del derecho a la motivada de la sentencia como garantía fundamental.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

11.2. La recurrente, Fátima Aridia Josefina Taveras López, fundamenta su recurso en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, mediante la sentencia ahora impugnada, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.3. Respecto de la alegada violación la recurrente sostiene lo que a continuación se consigna:

Los derechos fundamentales cuyo contenido ayudaría a perfeccionar la admisibilidad de la presente acción, no son otros que la garantía de un debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, los cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habrían propiciado una correcta decisión en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

En la Sentencia recurrida, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, protegidos conforme al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, siendo este el único recurso disponible, en razón de que la vulneración tuvo lugar en el marco del apoderamiento del recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia fue apoderada en un proceso de que se trata mediante un recurso de casación fundamentado en que la Corte de Apelación no contestó razonablemente el recurso de apelación, especialmente sobre el aspecto de la errónea valoración de las pruebas respecto a la tipicidad de la estafa. La Suprema no tomó en cuenta que los argumentos expuestos, en especial los relativos a la improcedente valoración de una fotocopia de un supuesto pagaré que ni siquiera forma parte de las pruebas admitidas en el proceso, los cuales resultan tan pertinentes como atinados para producir la absolución de la recurrente.

11.4. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme a lo establecido por ese tribunal como precedente en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al proceder al análisis del recurso de casación, este tribunal ha verificado que la Suprema Corte de Justicia hizo una exposición completa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los indicados medios para fundamentar la decisión dictada respecto del rechazo del señalado recurso. En este sentido, dicho tribunal da respuesta conveniente y bien ponderada a los medios planteados, sin que se advierte que no haya respondido todos los medios presentados por la recurrente. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que en su decisión la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, el rechazo al recurso de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este aspecto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia ponderó, a la luz del derecho, la valoración que hizo la corte de apelación respecto de las pruebas presentadas ante dicho tribunal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia consideró que

... para llegar al punto de la existencia de responsabilidad penal en la persona de la imputada Fátima Aridia Taveras López, fueron tomados en cuenta los testimonios de las víctimas, los hechos presentados y valoradas las demás pruebas (testimoniales y documentales) aportadas en el juicio de fondo, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual la ahora recurrente fue juzgada y resultó condenada.

Ello revela que la Suprema Corte de Justicia pudo apreciar que el tribunal de apelación hizo una correcta interpretación del derecho, conformándolo a los hechos probados y dados por establecidos, en una correcta labor de subsunción.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada, no sólo pone de manifiesto que el razonamiento constituye el soporte jurídico de la decisión tomada (la *ratio decidendi*), sino que, además, una y otra guardan un evidente orden lógico. En efecto, después de proceder a un consciente estudio de la sentencia recurrida en apelación con relación a la señalada labor de subsunción, la Suprema Corte de Justicia concluyó que ... *el análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de los medios expuestos por la recurrente, se advierte que la Corte a-qua [sic] dio respuesta a todos los alegatos presentados en el escrito de apelación, realizando un correcto análisis de los elementos constitutivos de la infracción imputada...*

5. Por consiguiente, el estudio de la motivación de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

11.5. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo –contrario a lo sostenido por la parte recurrente– una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.6. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia

12.1 La recurrente ha solicitado, asimismo, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. Esta solicitud carece de objeto e interés, a la luz de las consideraciones precedentes y a la decisión a ser tomada, pues, de manera lógica, no podría ser suspendida en sede constitucional una decisión confirmada por este tribunal, que deviene en definitiva e irrevocable de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional. Ello es conforme a lo decidido por este tribunal en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

12.2 Es más que obvio que la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de referida sentencia está indisolublemente ligada a la suerte del recurso, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Fátima Aridia Josefina Taveras López, a la parte recurrida, señores José Manuel Martínez y Carmen Lidia Pichardo, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación, tras considerar que la corte de apelación³ realizó una correcta motivación conforme a los elementos de prueba que le fueron aportados y debidamente valorados.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³Sentencia núm. 972-2017-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017.

Expediente núm. TC-04-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Fátima Aridia Josefina Taveras López contra la Sentencia núm. 621, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia motivó adecuadamente su decisión y, por tanto, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, argüido por la parte recurrente ante esta sede constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria